AÑO DE 1842. NÚMERO 93.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 6 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 764. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 del mes último me comunica la circular que sigue.

Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas, alentados á veces por la apatía de algunos alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros, encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras, y deberían por tanto tener mayor interés en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido ausilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejan de ejecutarlo así, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interés público reclama la mayor actividad y energía de parte de todas las autoridades. = De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento y cumplimiento de los alcaldes á quienes incumba. Orense 4 de agosto de 1842. = José Antonio de Gattell.

Número 765. IDEM.

Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de caminos, canales y puertos.

Artículo 1.° La Direccion general de caminos, canales y puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 2.° En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.° En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.° Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el espediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.° Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.° B.° del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se espresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.a El arriendo será por el término de que empezará á contarse desde el dia ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.a El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.

3.a La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.a En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos exitan y demas documentos que sean necesarios, y se espresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.a El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia con arreglo á la 1.a condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.a El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo firmará, asi como el arrendatario ó administrador saliente; y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los emprestitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, y no en vales, ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.a La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo asi y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.a La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este segun lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, esenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13. Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren esentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, asi como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por escesiva que sea la ganan-

cia que tuviere, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17 El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en.

Madrid 1.° de julio de 1842.—Solanot.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento. Orense 31 de julio de 1842. = José Antonio de Gattell.

Número 766. **AMORTIZACION.**

Por providencia del señor Intendente de 28 del pasado se publica por cuarenta dias que finalizan en 12 de setiembre próximo para conocimiento y concurrencia de todos aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al estinguido monasterio de Montederramo y al priorato de Sobrado de Trives dependiente del monasterio de monjas de San Payo de Santiago; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una, ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

MONASTERIO DE MONTEDERRAMO.

Foral nombrado de Mouroás.

Catorce ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Francisco Perez al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Trives 64 rs. y 22 mrs.— Un real y 28 mrs. en dinero.—Suman estas partidas 66 rs. y 16 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar importa 4,431 rs. y 12 mrs.

Idem de Mouroás Escourido.

Diez ferrados de centeno, de que es cabezalero Blas Dominguez á id. 46 rs. y 6 mrs. = Un real y 8 mrs.—Suman estas partidas 47 rs. y 14 mrs., y su capital 3,160 rs. y 28 mrs.

Idem de Domecelle.

Diez ferrados id., de que es cabezalero Agustin Arias á id. 46 rs. y 6 mrs.—Una gallina y por ella 2 rs. y 26 mrs. —Cinco reales en dinero.—Suman estas partidas 53 rs. y 32 mrs., y su capital 3,596 rs.

Idem de Alcuza.

Quince ferrados centeno, de que es cabezalero D. Juan Lopez á id. 69 rs. y 12 mrs.—Dos reales y 2 mrs.—Suman estas partidas 71 rs. y 11 mrs., y su capital 7,454 rs. y 31 mrs.

Idem del lugar de la Castiñeira.

Veinte y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Juan Rodriguez á id. 115 rs. y 15 mrs.—Doce reales en dinero.—Suman estas partidas 127 rs. y 15 mrs., y su capital á id. 8,496 rs. y 3 mrs.

PRIORATO DE SOBRADO.

Foral nombrado de Cotarones.

Treinta ferrados de centeno, de que son cabezaleros José Fernandez y Tomas Alonso á id. 138 rs. y 18 mrs.—Diez y ocho mrs. en dinero. —Suman estas partidas 139 rs. y 2 mrs., y su capital 9,270 rs. y 20 mrs.

Idem de Castro de Cotarones.

Treinta y ocho ferrados de centeno, de que son cabezaleros Bernardo Vazquez y Pedro Rodriguez á id. 175 rs. y 36 mrs., y su capital 11,698 rs. y 1 mrs.

Idem de Pedreira y Edreira.

Sesenta ferrados de centeno, de que son cabezaleros Francisco y D. Manuel Perez á id. 277 rs., y 2 mrs., y su capital 18,470 rs. y 20 mrs.

Idem de Estremontes y Puentepedriña.

Ocho ferrados de centeno, de que es cabezalero Francisco Perez Nieto á id. 36 rs. y 32 mrs., y su capital 2,462 rs. y 25 mrs.

Idem de Airoá.

Treinta ferrados de centeno, de que es cabezalero Juan Martinez de la Cal á id. 138 rs. y 18 mrs., y su capital 9,235 rs. y 13 mrs.

Idem de Castrelo.

Diez ferrados de trigo, de que es cabezalero Genaro Remesal á 7 rs. y 17 mrs. señalado á dicho partido 75 rs.— Veinte id. de centeno al precio espresado 92 rs. y 12 mrs. —Suman estas partidas 167 rs. y 12 mrs., y su capital 11,156 rs. y 30 mrs.

Idem de Campo de Rebolada.

Ocho ferrados de centeno, de que es cabezalera Isabel Perez á id. 36 rs. y 32 mrs., y su capital 2,462 rs. y 25 mrs.

Orense agosto 1.° de 1842.—*Juan Manuel Mosquera.*

Número 767.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Intendencia militar del Ejército de Galicia. = Intendencia general militar. = Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la Seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones los factores que fueron de los mismos D. Domingo Arechavala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Saniz de Espiga, D. Juan Antonio Groch y D. Luis Vergara para responder á los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de un mes contado desde la fecha, se presenten en esta corte á disposicion del Gefe de dicha Seccion; en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de julio de 1842. = P. O. D. S. I., el Interventor, Jaudenes. = Orense y agosto 3 de 1842. = El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 768.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. José María Miguez, abogado de los tribunales nacionales, Alcalde segundo de la villa de Allariz ejerciendo funciones de juez de primera instancia de la misma y su partido judicial &c. = Por el presente y por término de quince dias se cita y emplaza á los acreedores de Pedro Nieto de Solveira, alcaldía de Paderne, para que por la escribanía del que autoriza concurran á deducir el derecho que les asista; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Juzgado de primera instancia de Allariz agosto 3 de 1842. = *Lic. D. José María Fernandez Miguez.* = Antemí, *Leandro Miguez.*

Número 769. *Idem de la Coruña.*

El Lic. D. Santiago Aguiar y Mella, Juez de primera instancia en la ciudad de la Coruña y su par-

tido judicial &c.=Hago saber que en este juzgado y por la escribania del que da fe se recibió un despacho espedido por el señor juez del juzgado general de bienes de difuntos establecido en todo el territorio de la Audiencia pretorial de la Habana, en 24 de mayo del corriente año, en el que consta se conoce por ante él del intestado de D. Juan Antonio Acosta, fallecido el dia 17 de febrero del año próximo pasado en el partido de Cunmanayagüa de donde era vecino, dejando por sus bienes una pequeña casa de embarrado y teja y otras especies, que enagenadas han producido una cantidad líquida de ciento cuarenta y un pesos y dos reales y medio, que se hallan depositados en casas reales. Se practicaron varias deligencias en dicho juzgado para averiguar quienes sean y donde residan sus herederos, sin que se pudiese conseguir, ni otra noticia que el que el citado Acosta era oriundo de este antiguo reino de Galicia; por lo que se acordó por el mismo citar, llamar y emplazar á las personas que se consideren como mas inmediatos consanguíneos al finado con derecho á heredarle para que en el término de ocho meses y con las justificaciones competetentes comparezcan en aquel juzgado general á percibir la herencia líquida que ha resultado ascendente á ciento cuarenta y un pesos y dos reales y medio que resultan depositados. En vista del referido despacho y una carta orden auxiliatoria de la Sala de Indias, y de lo prevenido y mandado por S. E. los señores de la Audiencia de este territorio, he acordado en este dia, entre otras cosas, se pusiese en conocimiento del público á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este antiguo y siempre fidelísimo reino de Galicia al objeto y fin indicado en el mencionado despacho exorto. Dado en la ciudad de la Coruña á 30 de julio de 1842.—*Santiago Aguiar y Mella.*—Por mandado de dicho señor, *Domingo Antonio Taboada.*

Bienes del Clero secular.

Continúa la relacion de las fincas rústicas del Clero secular declaradas en venta por la ley de 2 de setiembre último.

Santa María de Forcas.

1686 Una tierra en Chandreja, su renta anual 2 ferrados de centeno.
1687 Un retazo de Cortiña en Fondo de Vila, aceite para la lámpara.
1688 Un soto en Payos de Medes, 8 rs.
1689 Un retazo de huerta en Pumar, 8 rs.
1690 Un retazo de prado en la Iglesia, 30 rs.
1691 Carballeira y huerta en id., 8 rs.
1692 Un labradio en id., 30 rs.
1693 Una tapada nova en id., 20 rs.
1694 Un retazo de barbecho en id., 2 y medio ferrados de centeno.
1695 Una tapada de agro en Agros, 16 rs.
1696 Un retazo de cortiña en Carreira Coba, 12 rs.
1697 Otra tapada en Salgueiros, 12 rs.
1698 Una tapada en Crega, 2 ferrados de centeno.
1699 Un barbecho en id., 2 y medio ferrados id.
1700 Un poulon en Cobarriba, 4 id. id.

Santa María de Chandreja.

1701 Un prado junto á la huerta, renta 100 rs.
1702 Una viña junto á la Rectoral, 100 rs.
1703 Una porcion de monte en Maloy, 20 rs.

San Miguel de Ramil.

1704 Una cortiña y prado en camino de la Vega, 90 rs.
1705 Una leira en Camino de Coba, 8 rs.
1706 Otra en el Camino de Maceda, 36 rs.
1707 Otra en id., 19 rs.
1708 Otra en Ramil, 6 rs.
1709 Un prado en id., 30 rs.
1710 Una tierra junto al Regato, 16 rs.

Santa María de Niñodaguia.

1711 Un prado y labradio en Cerreda, 120 rs.
1712 Otro prado en Porta, 256 rs.
1713 Una tierra centenal en Zaiza, su renta 20 rs.
1714 Un prado en Coutada, 240 rs.
1715 Un huerto en Carmen, 20 rs.

Santa María de Amarante.

1716 Un monte en Caldoz, renta 20 rs.

Arnexes.

1717 Otro, camino de San Miguel, 50 rs.
1718 Una pieza de viñedo, nabal, prado, huerta y monte el de Listaño, 200 rs.
1719 Varios pies de castaños y un cerezo en Campo, 10 rs.
1720 Un olivo viejo y otros nuevos junto al Atrio, 20 rs.

San Juan de Ourentes.

1721 Una tierra labradia en Viña, renta 9 ferrados de centeno.
1722 Una pieza en Medos, 2 y medio id. id.
1723 Otra prado y labradio, 4 y medio id. id.
1724 Otra en monte de la Fuente, medio id. id.

San Juan de Piñeiro.

1725 Un prado con algun monte en Piñeiro, 200 rs.
1726 Un pedazo de nabal y prado en Carballeira, 80 rs.
1727 Un pedazo de nabal en Cortiña, 30 rs.

Santa María de Vilela.

1728 Una viña en Vilela, renta 6 moyos de vino.
1729 Otra en id., 6 id. id.
1730 Una heredad en id., 6 fanegas de centeno.
1731 Otra en id., 3 id. id.
1732 Una debesa en Debesavella, 6 carros de esquilmo.
1733 Un prado en Carpazal, 6 id. yerba seca.

Santo Tomas de Maside.

1734 Una pieza de labradio en Arco, renta 8 fanegas de maiz.
1735 Un pedazo de monte y pasto en id., 30 rs.
1736 Un prado en Figueiredo, 140 rs.
1737 Un tojal en el lugar de la Iglesia, 30 rs.

Freás de Maside.

1738 Una viña junto á la Iglesia, renta 8 moyos de vino.
1739 Un prado en id. al Solás, 1 carro de mimbres y medio de yerba verde.
1740 Un monte en el mismo sitio, 6 carros de esquilmo.
1741 Otro en Tojeira, 10 id. de leña é id.

Santa Comba de Treboedo.

1742 Una tierra labradio en Seara, 2 fanegas de maiz.
1743 Otra en Ramilo, 40 rs.
1744 Otra de prado y pasto en Tacha, 40 rs.

PRIORATO DE SOBRADO.

San Andres de Marrubio.

1745 Una tierra en Marrubio, renta 36 rs.
1746 Un prado de riego en id., 100 rs.
1747 Otro de pasto en id., 50 rs.
1748 Una tapada con algunos robles y monte en id., 30 rs.
1749 Otra prado de riego en id., 40 rs.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.